



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

RESOLUCIÓN NÚMERO 1182 DE 10 AGO 2020

“Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa en contra de la Resolución No. 837 de 25 de junio de 2020 “Por la cual se adjudica la Selección Abreviada de menor cuantía No. 03 de 2020”.

LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

En ejercicio de sus facultades legales y estatutarias y en especial las que le confieren la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto Reglamentario No. 1082 de 2015, el Decreto No. 1374 del 2 de agosto de 2019, la Resolución 003 del 11 de agosto de 2011, modificada por la Resolución No. 0065 del 30 de enero de 2013, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0837 del 25 de junio de 2020, se adjudicó la Selección Abreviada de Menor Cuantía No. 03 de 2020, cuyo objeto es “Desarrollar el proceso de implementación del Protocolo de Consultorios Jurídicos Inclusivos para Personas con discapacidad y de la Guía de Atención a Mujeres y Población LGBTI en los servicios de acceso a la Justicia, en territorios priorizados”, a la entidad sin ánimo de lucro CORPORACION PARTNERS COLOMBIA, hasta por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M.L. (\$334.880.214) incluido IVA, impuestos de ley y demás costos directos e indirectos a que haya lugar.

Que el referido acto administrativo fue publicado en el Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP II el 25 de junio de 2020.

Que el día 26 de junio de 2020, la representante legal del PROYECTAMOS COLOMBIA S.A.S., Carol Andrea Niño Suarez, presenta solicitud de Revocatoria Directa en contra del acto de adjudicación de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. 03 de 2020, la cual es motivada en los siguientes términos:

“ Por medio de la presente, solicitamos de manera respetuosa se realice la revocatoria del Acto de Adjudicación del proceso de la referencia y que publicado el día de ayer, pues no entendemos como la entidad habilita y califica las propuestas presentadas por Avance Organizacional Consultores y por Partners Colombia, a pesar de que las dos propuestas presentaron a la misma profesional en temas de Discapacidad Mónica Hernández. Claramente aceptar dos propuestas que presentan el mismo equipo de trabajo va en contravía de los procesos de selección objetiva de contratación.”

Que visto los argumentos expuestos en la citada solicitud, se procede a verificar su procedencia, y si la misma tiene la virtud de prosperidad en el caso que nos ocupa así:

El artículo 9º de la Ley 1150 de 2007, establece:

ARTÍCULO 9o. DE LA ADJUDICACIÓN. *En el evento previsto en el artículo 273 de la Constitución Política y en general en los procesos de licitación pública, la adjudicación se hará de forma obligatoria en audiencia pública, mediante resolución motivada, que se entenderá notificada al proponente favorecido en dicha audiencia.*



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

RESOLUCIÓN NÚMERO 1182 DE 10 AGO 2020

Hoja No. 2 de la Resolución "Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa en contra de la Resolución No. 837 de 25 de junio de 2020 "Por la cual se adjudica la Selección Abreviada de menor cuantía No. 03 de 2020".

Durante la misma audiencia, y previamente a la adopción de la decisión definitiva de adjudicación, los interesados podrán pronunciarse sobre la respuesta dada por la entidad contratante a las observaciones presentadas respecto de los informes de evaluación.

El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.

Sin perjuicio de las potestades a que se refiere el artículo 18 de la Ley 80 de 1993, en aquellos casos en que la entidad declare la caducidad del contrato y se encuentre pendiente de ejecución un porcentaje igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del mismo, con excepción de los contratos de concesión, se podrá contratar al proponente calificado en el segundo lugar en el proceso de selección respectivo, previa revisión de las condiciones a que haya lugar."

De conformidad con la norma anteriormente transcrita, el acto de adjudicación de un proceso de selección de contratistas es irrevocable y, por ende, la administración no tiene competencia para revocar directamente el referido acto, siendo claro que para el caso al aplicarle la norma especial en mención, no podrá aplicarse las causales previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, una vez expedido el acto de adjudicación por parte de la entidad estatal, nace un vínculo jurídico entre la administración y el contratista seleccionado, el cual solo podrá ser invalidado por vía judicial, no siendo posible su ataque a partir de la figura de la revocatoria directa o por vía de recursos en sede administrativa, por disposición expresa de la Ley.

Así, todo ataque al acto de adjudicación en procesos de selección de contratistas, deberá realizarse a través del ejercicio de las acciones contencioso administrativas establecidas para el efecto, en sede judicial, siendo el juez el competente para dirimir las controversias que surjan con ocasión de la inconformidad de los oferentes que se consideran lesionados con la decisión de la administración.

En efecto, el Consejo de Estado en abundante jurisprudencia, a reiterado el principio de irrevocabilidad del acto de adjudicación, al manifestar lo siguiente:

"Dispone el num. 11 del art. 30 de la ley 80 de 1993 que "el acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario", características que siempre se han reconocido al acto que pone fin al proceso de licitación pública y que abre el camino para la celebración y ejecución del contrato (art. 35 decreto ley 222 de 1983).

El carácter irrevocable y obligatorio que la ley ha dado al acto de adjudicación, se deriva del hecho de que esa manifestación de voluntad de la entidad pública sobre la elección y aceptación del proponente que formuló la oferta más



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

RESOLUCIÓN NÚMERO **1182** DE **10 AGO 2020**

Hoja No. 3 de la Resolución “Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa en contra de la Resolución No. 837 de 25 de junio de 2020 “Por la cual se adjudica la Selección Abreviada de menor cuantía No. 03 de 2020”.

conveniente, da lugar a una relación jurídica de la cual se deriva el compromiso para las partes de observar las formalidades propias del perfeccionamiento del contrato, como quiera que en nuestro ordenamiento jurídico se requiere su suscripción para formalizar el acuerdo de voluntades.

Surge pues para el adjudicatario el derecho subjetivo de que sea con él y no con ningún otro que se celebre el contrato, dentro del término establecido en las condiciones generales de la invitación o pliegos de condiciones, para que aquél se ejecute en la forma y condiciones allí establecidas y de acuerdo con la propuesta que le fue aceptada. Y para la entidad contratante, el deber jurídico correlativo de contratar en tales condiciones con el adjudicatario.

Al respecto, bajo la vigencia del anterior Estatuto de Contratación, la sala expresó:

“De entrada, se debe recordar que, por precepto legal contenido en el primer inciso del artículo 35 del Decreto Extraordinario No. 222 de 1983, la resolución de adjudicación, una vez ejecutoriada (sic) es irrevocable y obliga por lo mismo a la entidad y al adjudicatario. (...)

Frente a la absoluta prohibición legal para revocar los actos de adjudicación de los contratos, la administración no puede invocar válidamente motivo alguno del cual pueda derivar potestades de revocación. Esto no significa que la entidad pública, en estos casos, quede sujeta a la sola voluntad del adjudicatario cuando el acto contraría preceptos superiores; ella tiene a la mano las acciones consagradas por los artículos 84 y 85 del C.C.A., y si la infracción de la ley reúne las características descritas en el artículo 152 del mismo código podrá, además, obtener la suspensión provisional del acto.

Es claro que el legislador extraordinario, por razones de la trascendencia que reviste el acto de adjudicación para la seguridad jurídica de las personas en él comprometidas, sustrajo su control de legalidad de la sede administrativa (asunto que es normal para la generalidad de los actos administrativos, ora a través de los recursos gubernativos, ora por virtud de la revocación directa oficiosa o provocada), para dejarlo, de manera exclusiva, en manos del juez administrativo.(...) (1)

Para la sala, por consiguiente, la administración no tiene la potestad de revocación del acto de adjudicación, no sólo por la regla de la inmutabilidad de los actos administrativos de carácter particular y concreto, sino por disposición de la ley que expresamente prescribe que dicho acto es irrevocable y obligatorio y por ello en esa oportunidad enfatizó en que le estaba vedado el camino de la revocatoria directa para “restablecer el principio de legalidad roto por la intervención de un acto de adjudicación ilegal”, como quiera que debía instaurar la acción de nulidad en contra de su propio acto.¹

Así, es claro que la administración no tiene la facultad de revocar el acto administrativo de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto de 15 de agosto de 2002 Radicado (20923) Consejero Ponente Ricardo Hoyos Duque



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

RESOLUCIÓN NÚMERO **1182** DE 10 AGO 2020

Hoja No. 4 de la Resolución "Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa en contra de la Resolución No. 837 de 25 de junio de 2020 "Por la cual se adjudica la Selección Abreviada de menor cuantía No. 03 de 2020".

adjudicación, por estar expresamente prohibido por la ley y, en consecuencia, tampoco le es dable a los oferentes que fueron adjudicatarios dentro del proceso de selección, acudir a la revocatoria directa para atacar el acto en mención en sede administrativa, ya que, una vez adjudicado el contrato, este solo puede ser objeto de controversia, en sede judicial a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en donde será competente el juez para conocer de la ilegalidad o no del acto acusado.

Sin embargo, el artículo 9º de la Ley 1150 de 2007, señala dos causales en las cuales sería posible la revocación directa del acto de adjudicación, a saber:

1. *Si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad.*
2. *Si demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales.*

Frente a estos dos casos excepcionales de revocación, el Consejo de Estado ha manifestado:

"Aunque el numeral citado fue derogado expresamente por la Ley 1150 de 2007 (artículo 32), la misma norma o regla de derecho contenida allí fue reproducida, con algunas modificaciones importantes, por el artículo 9º de la Ley 1150, que dispone, en su inciso tercero, lo siguiente:

"Artículo 9o. De la adjudicación.(...)

(...) El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993. (...)"

(Resalta la Sala).

Como se observa, el cambio principal que trajo esta norma, frente al numeral 11 del artículo 30 de la Ley 80, consiste en prever dos excepciones a la irrevocabilidad del acto de adjudicación, que antes estaba consagrada en términos absolutos. Tales salvedades son: (i) cuando el adjudicatario incurre en una inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente, esto es, posterior a la adjudicación y anterior a la celebración del contrato, y (ii) cuando pueda demostrarse que la adjudicación "se obtuvo por medios ilegales".

Vale la pena recordar que en los conceptos 2260 y 2264 de 201515, la Sala de Consulta y Servicio Civil precisó que uno de los casos en los que podría afirmarse que la adjudicación del contrato estatal se obtuvo por "medios ilegales", es cuando el adjudicatario haya ocultado dolosamente algún hecho o circunstancia que configure una inhabilidad o incompatibilidad para contratar, al momento de la adjudicación, ya sea por haberse abstenido de suministrar oportunamente la información pertinente a la entidad pública, o



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

RESOLUCIÓN NÚMERO **1182** DE **10 AGO 2020**

Hoja No. 5 de la Resolución “Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa en contra de la Resolución No. 837 de 25 de junio de 2020 “Por la cual se adjudica la Selección Abreviada de menor cuantía No. 03 de 2020”.

bien por haberle entregado información o documentos falsos, inexactos o incompletos.²”

En tal sentido, las dos causales establecen unas situaciones muy puntuales en las cuales procedería la revocación directa del acto administrativo de adjudicación, a saber: i) que entre el momento de la adjudicación y la firma del contrato, sobrevenga una inhabilidad o incompatibilidad del contratista seleccionado y ii) cuando se demuestre que el acto se obtuvo por medios ilegales.

Frente a la segunda causal, la doctrina³ ha precisado que: “*Los medios ilegales hacen referencia a que el acto sea al fruto de la intervención dolosa para obtener la manifestación de voluntad de la Administración, ya sea que la conducta que constituye la fuente ilegal anule la voluntad libre del funcionario, como cuando se le hace expedir el acto con la utilización de la violencia o amenaza, o cuando se utiliza el engaño, el fraude o las maniobras también fraudulentas para generar una convicción que no corresponde a la realidad*”

En efecto, como lo señala la jurisprudencia, los medios de los que se valga el adjudicatario de un proceso de selección para obtener el contrato, deben ser evidente y manifiestamente ilegales y de los cuales se verifique claramente una actuación dolosa, que conduzca a inducir en error a la administración o conmine a los servidores públicos a adoptar la decisión a partir de violencia o actos de corrupción.

Así, la causal no puede entenderse frente a cuestiones de interpretación o de apreciación directa de los elementos objetivos que sirvieron de base para adoptar la decisión por parte de la administración y de los cuales no se desprenda de manera fehaciente, evidente y claramente probada, la utilización de medios ilegales o de corrupción que vicien la actuación.

En otras palabras, la interpretación o criterio de la administración no pueden considerarse como ilegales para pretender configurar la causal invocada, ya que, como se dijo anteriormente, tales situaciones solo pueden ser objeto de control en vía judicial y no a través del medio exceptivo de la revocatoria directa.

En ese orden de ideas, para la controversia sometida a consideración por el solicitante, hay que analizar si se configura la decisión de adjudicación se obtuvo por medios ilegales, la cual versa sobre la valoración realizada en el informe de evaluación de los equipos de trabajo de los proponentes Avance Organizacional Consultores y Partners Colombia, quienes presentaron a una misma profesional para la acreditación del cumplimiento de uno de los perfiles requeridos en el Pliego de condiciones del proceso de selección; para lo cual es necesario traer a colación la normatividad que reglamenta la selección objetiva y su implementación en el pliego de condiciones sobre lo objetado, es decir el equipo de trabajo, y por último su aplicación en la evaluación realizada a las propuestas del equipo de trabajo de los proponentes antes mencionados, de la siguiente manera:

El artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, establece sobre de selección objetiva lo siguiente:

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, 15 de agosto de 2017, Radicado (2346) Consejero Ponente Álvaro Namén Vargas

³ JUAN ANGEL PALACIOS HINCAPIE. 2020. La contratación de las entidades estatales, 8ª edición. Librería Jurídica Sánchez R. S.A.S.



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

RESOLUCIÓN NÚMERO **1182** DE **10 AGO 2020**

Hoja No. 6 de la Resolución "Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa en contra de la Resolución No. 837 de 25 de junio de 2020 "Por la cual se adjudica la Selección Abreviada de menor cuantía No. 03 de 2020".

ARTÍCULO 5o. DE LA SELECCIÓN OBJETIVA. *Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. En consecuencia, los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, tendrán en cuenta los siguientes criterios:*

1. *La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje, con excepción de lo previsto en el numeral 4 del presente artículo. La exigencia de tales condiciones debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor. La verificación documental de las condiciones antes señaladas será efectuada por las Cámaras de Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 6o de la presente ley, de acuerdo con lo cual se expedirá la respectiva certificación.*

2. *<Numeral modificado por el artículo 88 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> La oferta más favorable será aquella que, teniendo en cuenta los factores técnicos y económicos de escogencia y la ponderación precisa y detallada de los mismos contenida en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, resulte ser la más ventajosa para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos. En los contratos de obra pública, el menor plazo ofrecido no será objeto de evaluación. La entidad efectuará las comparaciones del caso mediante el cotejo de los ofrecimientos recibidos y la consulta de precios o condiciones del mercado y los estudios y deducciones de la entidad o de los organismos consultores o asesores designados para ello.*

En los procesos de selección en los que se tenga en cuenta los factores técnicos y económicos, la oferta más ventajosa será la que resulte de aplicar alguna de las siguientes alternativas:

- a) La ponderación de los elementos de calidad y precio soportados en puntajes o fórmulas señaladas en el pliego de condiciones; o*
- b) La ponderación de los elementos de calidad y precio que representen la mejor relación de costo-beneficio para la entidad.*

3. *Sin perjuicio de lo previsto en el numeral 1 del presente artículo, en los pliegos de condiciones para las contrataciones cuyo objeto sea la adquisición o suministro de bienes y servicios de características técnicas uniformes y común utilización, las entidades estatales incluirán como único factor de evaluación el menor precio ofrecido.*

4. *En los procesos para la selección de consultores se hará uso de factores de calificación destinados a valorar los aspectos técnicos de la oferta o proyecto. De conformidad con las condiciones que señale el reglamento, se podrán utilizar*



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

RESOLUCIÓN NÚMERO **1182** DE 10 AGO 2020

Hoja No. 7 de la Resolución "Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa en contra de la Resolución No. 837 de 25 de junio de 2020 "Por la cual se adjudica la Selección Abreviada de menor cuantía No. 03 de 2020".

critérios de experiencia específica del oferente y del equipo de trabajo, en el campo de que se trate.

En ningún caso se podrá incluir el precio, como factor de escogencia para la selección de consultores.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo modificado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> *La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado.*

Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso.

PARÁGRAFO 2o. *Las certificaciones de sistemas de gestión de calidad no serán objeto de calificación, ni podrán establecerse como documento habilitante para participar en licitaciones o concursos.*

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> *La no entrega de la garantía de seriedad junto con la propuesta no será subsanable y será causal de rechazo de la misma.*

PARÁGRAFO 4o. <Parágrafo adicionado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> *En aquellos procesos de selección en los que se utilice el mecanismo de subasta, los documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas, deberán ser solicitados hasta el momento previo a su realización.*

PARÁGRAFO 5o. <Parágrafo adicionado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> *En los procesos de contratación, las entidades estatales deberán aceptar la experiencia adquirida por los proponentes a través de la ejecución de contratos con particulares.*

Al respecto, al examinar el pliego de condiciones de la SAMC 03 de 2020, donde se definen las reglas que rigen el proceso contractual, se observa que en el mismo se siguieron los parámetros de la normatividad en comento y más concretamente al momento de reglamentar el personal mínimo requerido como condición habilitante en el numeral 2.4., donde a cada profesional se le exigió una idoneidad y experiencia, acorde al objeto y condiciones técnicas mínimas del proceso, en el que no se observa prohibición alguna para los proponentes



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

RESOLUCIÓN NÚMERO **1182** DE **10** AGO 2020

Hoja No. 8 de la Resolución “Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa en contra de la Resolución No. 837 de 25 de junio de 2020 “Por la cual se adjudica la Selección Abreviada de menor cuantía No. 03 de 2020”.

relacionada con alguna limitación en la presentación del equipos de trabajo, esto es, alguna limitación que Impidiera presentar el mismo personal en distintas ofertas, como se detalla a continuación de manera textual el numeral en mención así:

“(…) 2.4. Personal mínimo requerido. (Anexo 7)

Personal	Perfil	Actividades
Un (1) coordinador de proyecto.	Profesional en cualquier área del conocimiento, que cuente con experiencia mínima de tres (3) años en coordinación o dirección de proyectos.	Dirigir la ejecución del contrato Formular y desarrollar la fase de planeación Verificar el cumplimiento a satisfacción, de cada una de las obligaciones del contrato
Dos (2) Profesionales de apoyo en género	Profesional en el área del conocimiento de Ciencias Sociales y Humanas, con experiencia mínima de tres (3) años en temas de género.	Llevar a cabo la jornada presencial de formación en género, la calificación de las evaluaciones al inicio y al finalizar el proceso
Dos (2) Profesionales de apoyo en discapacidad.	Profesional en el área del conocimiento de Ciencias Sociales y Humanas, con experiencia mínima de tres (3) años en discapacidad.	Llevar a cabo la jornada presencial de formación en discapacidad, la calificación de las evaluaciones al inicio y al finalizar el proceso
Una (1) Persona de apoyo	Bachiller	Desarrollar la fase de alistamiento y apoyar todas las tareas necesarias para ejecutar el contrato.

Nota 1: Teniendo en cuenta que los requisitos técnicos, en dónde se encuentra el equipo mínimo, es criterio habitante, el proponente deberá presentar con su propuesta, las hojas de vida con los correspondientes soportes y certificaciones que acrediten los perfiles solicitados de estudios y experiencia que se indican en el cuadro anterior.

Nota 2: La experiencia traslapada no se tendrá en cuenta.

Nota 3: EL CONTRATISTA se obliga a suministrar y mantener durante la ejecución del contrato, de acuerdo con las condiciones previstas en los documentos del contrato, el personal exigido y por él ofrecido.

EL MINISTERIO no aceptará cambios por parte de EL CONTRATISTA en el equipo de trabajo propuesto y aprobado. No obstante, si por causas no atribuibles a EL CONTRATISTA es necesario realizar alguna modificación antes o durante la ejecución del contrato, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a. Se deberá presentar, en un término no superior a cinco (5) días hábiles a la manifestación de solicitud de cambio, la hoja de vida del candidato que cumpla el perfil requerido debidamente soportada, dando cumplimiento a los mismos requerimientos establecidos en el pliego de condiciones, para que el supervisor del contrato por parte de EL MINISTERIO, adelante la evaluación y aprobación correspondiente.
- b. El personal que sea propuesto para el reemplazo deberá acreditar un perfil igual o superior al establecido en el pliego de condiciones y ofrecido por EL CONTRATISTA.



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

RESOLUCIÓN NÚMERO **1182** DE **10** AGO 2020

Hoja No. 9 de la Resolución "Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa en contra de la Resolución No. 837 de 25 de junio de 2020 "Por la cual se adjudica la Selección Abreviada de menor cuantía No. 03 de 2020".

- c. *EL CONTRATISTA deberá garantizar la debida transferencia de conocimiento, en un término no menor a cinco (5) días, entre la persona reemplazada y quien lo reemplaza.*
- d. *El supervisor del contrato por parte de EL MINISTERIO deberá estudiar la documentación del nuevo personal, y de proceder, emitirá su aprobación para el reemplazo.*

EL MINISTERIO se reserva el derecho de solicitar a EL CONTRATISTA el reemplazo del personal que ejecuta el contrato, cuando en consideración de EL MINISTERIO se hace necesario para garantizar el cumplimiento y la calidad del objeto del contrato y de sus obligaciones, caso en el cual EL CONTRATISTA deberá realizar dicho reemplazo, atendiendo el procedimiento establecido en los anteriores literales de este numeral. (...)".

En este sentido, se observa entonces que no existe limitante o prohibición específica en el pliego de condiciones, el cual rige el proceso de selección, de presentar en más de una oferta el mismo equipo de trabajo, situación presentada en la selección abreviada de menor cuantía 03 de 2020, donde los proponentes Avance Organizacional Consultores y Partners Colombia postularon en su propuesta de equipo de trabajo de apoyo en temas de discapacidad a la misma profesional - Mónica Isabel Hernández Ríos, hecho que no constituye trasgresión a las reglas del pliego de condiciones arriba descritas, ni mucho menos la normativa que rige el proceso de selección y el requisito en particular objeto de estudio, el cual fue cuestionado por el proponente Proyectamos Colombia S.A.S.

Por otro lado, cabe destacar que las etapas de un proceso de selección son preclusivas y perentorias, en ese sentido, el proponente Proyectamos Colombia S.A.S. tuvo la oportunidad de presentar observaciones frente al informe de evaluación dentro del término de su traslado, lo cual no se hizo, perdiendo la oportunidad para ello. Una vez finalizada dicha etapa, no es admisible que por vía de solicitud de revocatoria directa se pretendan revivir los términos procesales, que ya precluyeron, para seguir observando el informe de evaluación.

Así las cosas, no se advierte ninguna situación o hecho que permita considerar que el acto de adjudicación se haya obtenido por medios ilegales, siendo claro que la causal invocada no se configura y, en consecuencia, no hay lugar a revocar el acto acusado.

En tal sentido, y al ser claramente improcedente la revocatoria del acto de adjudicación, se procederá en efecto a rechazar la solicitud.

Por lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Rechazar por improcedente, la solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución No. 0837 del 25 de junio de 2020 interpuesta por el representante legal de Proyectamos Colombia S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNTO: Notificar la presente resolución al interesado, en los términos del artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

RESOLUCIÓN NÚMERO **1182** DE _____

Hoja No. 10 de la Resolución "Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa en contra de la Resolución No. 837 de 25 de junio de 2020 "Por la cual se adjudica la Selección Abreviada de menor cuantía No. 03 de 2020".

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C.,

10 AGO 2020

NASLLY RAQUEL RAMOS CAMACHO
Secretaria General

CONSTANCIA DE ELABORACIÓN Y REVISIÓN DE RESOLUCIÓN			
	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Proyectó	Luis Alfredo Páez Hernández	Profesional Grupo de Gestión Contractual	
Revisó	Martha Catalina Rodríguez Cervantes	Profesional Grupo de Gestión Contractual	